

Este periódico, que sale los miércoles y domingos, se suscribe en la imprenta de Herrero y Pedron calle mayor número 45 á 6 rs. al mes, 15 por trimestre y 54 por año llevado á casa de los señores suscritores, á quienes se les darán gratis los suplementos.



Se admiten suscripciones para fuera de esta capital á 10 rs. mensuales, 27 por trimestre, 52 por seis meses y 100 por año, franco de porte.

Las reclamaciones oficiales se harán al Sr. Gefe político; y los artículos y avisos no oficiales que se dirijan á la redacción serán francos de porte.

## BOLETIN OFICIAL DE ALBACETE.

### ARTICULO DE OFICIO.

#### GOBIERNO SUPERIOR POLITICO DE ESTA PROVINCIA.

Circular número 48.

En la causa de conspiración que se instruye por el juzgado primero de 1ª instancia de Murcia, aparecen complicados en ella, D. Luis Muñiz prevenido de aquella Iglesia Catedral, D. Juan y D. Agustín Soler, vecinos de dicha ciudad: Manuel Navarro (alias) Pelotas, de id: Juan Rochel de id: D. Miguel Carrasco, abogado de Carabaca: D. Mateo Masegosa, de Molina de Murcia: Luis Capel, sacristán de la parroquia de dicho Molina: Andrés Tornel, de la alberca de Murcia: Mariano Arrisa, de id, y José Martínez (á) el dulcel de id, todos reos ausentes, reclamados por el juez que conoce en dicha causa, y por si pueden ser habidos en cualquiera de los pueblos de esta provincia, encargo á todos los alcaldes constitucionales de la misma, practiquen con toda actividad y eficacia las diligencias oportunas á la busca y captura de los indicados reos, los que en su caso serán puestos á disposición del espresado juez de primera instancia, dándome aviso del recibo de esta mi circular, y resultalo que ofrezca.

Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de Octubre de 1837. =Geronimo Serrano.= Señores alcaldes primeros constitucionales de esta Provincia.

El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion de la península con fecha 27 de setiembre me ha trasladado de real orden la que copio:

«El Sr. Ministro de Estado dice á este ministerio en 10 del corriente, lo que sigue. =El Sr. Embajador de S. M. el Rey de los franceses me ha hecho la comunicacion siguiente. Los diez y siete franceses anotados en la adjunte lista y matriculados en esta

embajada, han sido comprendidos en el reparto de los 200 millones. Las autoridades subalternas encargadas del cobro de esta contribucion extraordinaria, y que residen cerca de Madrid, con desprecio de las órdenes que debe haberseles dirigido por el Gobierno de S. M. catolica, emplean contra aquellos medidas de rigor para obtener el pago. Espero que bastará informar á V. E. de estos hechos para que se den las órdenes necesarias á fin de que los espresados franceses sean borrados de la lista de repartimientos y se les restituyan las cantidades que hubieren pagado indevidamente.» Lo que de real orden traslado á V. E. con inclusion de una copia de la lista que se cita, á fin de que se espidan las ordenes convenientes para que tenga cumplido efecto lo resuelto por S. M. sobre esencion de los súbditos franceses del indicado empréstito; debiendo al propio tiempo decir á V. E. que son tantas las quejas que recibo de la misma especie de los representantes estrangeros, que tengo algun grave resultado.

Y de la propia real orden comunicada por el Sr. ministro de la gobernacion de la península lo traslado á V. S. para su inteligencia y para que en esa provincia de su cargo haga guardar á los estrangeros las inmunidades, esenciones y franquicias estipuladas en los tratados con sus soberanos, y evite cuidadosamente toda reclamacion que pueda comprometer la buena armonia y religiosidad de su cumplimiento, de que responderá V. S. á S. M. con su empleo.»

Lo que transcribo á los Señores alcaldes y ayuntamientos constitucionales de los pueblos de esta provincia, para su inteligencia y mas exacto cumplimiento, pues que de la falta de él, por su parte, les será exigida igual responsabilidad sea cualquiera la infraccion, que llegue á noticia de mi autoridad, á la cual podrán acudir los perjudicados. Dios guarde á VV. muchos años. Albacete 10 de octubre de 1837. =Geronimo Serrano.= Señores presidentes y ayuntamientos constitucionales de esta provincia.

SECRETARIA DE LA AUDIENCIA (2)  
TERRITORIAL DE ALBACETE.

El Excmo. señor secretario del despacho de gracia y justicia con fecha 6 de setiembre último comunica á este superior tribunal por conducto del Señor Regente la real orden que sigue.

Ministerio de gracia y justicia.—La fama pública ha denunciado por varios modos la consumacion de algun duelo, agravada por muchas circunstancias. La impunidad prepara otros; con la mayor solemnidad se anuncia mas de un desafío y se hacen retos ó se provoca á hacerlos con fórmulas ya convenidas y que por lo mismo ni siquiera son equivocadas aunque admitan un sentido favorable en su acepcion natural las frases que se emplean con el designio conocido por todos de frustrar la accion de la justicia. A los tribunales toca reprimir semejantes escándalos y prevenir con el escarmiento de los culpables la reproduccion de los males que traen consigo. Cualquiera que sea el estado de la opinion en este punto, que el legislador apreciará oportunamente, y de la que no dejo de ocuparse el gobierno, los encargados de hacer justicia no deben consentir la fragante y escandalosa transgresion de las leyes existentes. La gravedad de nuestras costumbres se ofenden tambien con escenas en que la efusion de sangre y acaso la muerte violenta de un excelente ciudadano suele ir acompañada de esteriores solemnidades aparentemente hidalgas, y por lo mismo de mal ejemplo y funesta trascendencia. S. M. no quiere consentir que nuestras discordias civiles se agraven con esta fria atrocidad tan repugnante á la moral y á las leyes como impropia de un pueblo cristiano que discierne perfectamente el honor verdadero del falso y asiste con su opinion en favor de la inocencia sin necesidad de aquella sangrienta sancion. Por lo tanto es la voluntad de S. M. que el ministerio fiscal encargado de la policia judicial inquiera, denuncie y persiga los delitos de esta clase, y que los tribunales los repriman en el concepto de que unos y otros serán responsables si no se aplican con celo al cumplimiento de las leyes. Tambien ha dispuesto S. M. que los tribunales suspendan la egecucion de las penas que impusieron en las causas de que se trata debiendo dar cuenta con testimonio de las sentencias, para que en uso de las prerrogativas de la corona, pueda templar S. M. el rigor legal modificando el castigo por cuyo medio se precaverá todo inconveniente interin se mejora la legislacion en esta parte. De real orden lo digo á V. S. para inteligencia de ese tribunal de los jueces de ese territorio y para su puntual cumplimiento.”

Y la transcribo á VV. de orden del mismo superior tribunal para su inteligencia y mas exacto cumplimiento en todas sus partes. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 2 de Octubre de 1837.—Luis Vicén.—Señores Jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

El Excmo. Sr. secretario del despacho de gracia y justicia con fecha 16 de setiembre proximo pasado y de real orden dice al Sr. Regente de

este superior tribunal lo siguiente.

Ministerio de gracia y justicia. Los enemigos acaudillados por el pretendiente despues de haber destruido las montañas de Valencia y Aragon, tiene necesidad de otro suelo que no haya hollado su planta devastadora. Con este designio se han dirigido á Castilla la Nueva y de paso se han acercado á esta capital, ora sea para hacer una alarma con que poder embaucar á los credulos y ometiculosos de fuera, ora con la esperanza de aprovecharse del desaliento ó de la confusion que contaban causar dentro. Pero apiñados y guarecidos en las quebradas sobre el Jarama no han hecho sino ofrecer una solenne ocasion á los leales Madrileños de manifestar su cordura, su serenidad y su decision. Jamas ha presentado Madrid un aspecto mas imponente, nunca se ha observado mayor tranquilidad. Otro espectáculo mas ha proporcionado la arrogancia artificiosa de nuestros enemigos. La madre del pueblo, la magnanima Cristina se ha presentado inopinadamente con su inocente hija doña Isabel II en todos los puntos militares, y ha arrancado lágrimas y aplausos que expresaban el entusiasmo de un pueblo caballeroso y esforzado. Los enemigos se han retirado á las pocas horas llevándose este desengaño que aunque será indudable, no dejaba de ser necesario. Su desleal caudillo los conducirá á probar fortuna á otra parte; acaso son las provincias meridionales las condenadas al saqueo y la desolacion que lleva consigo á los pueblos que intenta sojuzgar. El ejercito bizarro, infatigable mandado por el conde de Luchana ha entrado en esta capital y reforzado con caballería descansada seguirá incesantemente al enemigo. El gobierno empleará todo linage de esfuerzos y de medidas para que esta persecucion produzca el fruto que debe esperarse. Interes de los pueblos es prestar al ejercito libertador la mas eficaz cooperacion. A las autoridades toca hacer sentir, á los ciudadanos este interes y exortarlos con el ejemplo, con la palabra y por todos medios á defender sus hogares, sus familias y sus fortunas con la seguridad de que el ejercito estará dispuesto á libertarlos. Los magistrados y especialmente los jueces pueden prestar á las otras autoridades un concurso muy provechoso; muchos son los que ya han acreditado de este modo su patriotismo; algunos lo han sellado con su sangre; hoy S. M. espera que todos manifestarán igual resolucion cuando se les presente oportunidad. Por mi parte tengo iguales esperanzas y el deseo mas ardiente de obtener de S. M. la recompensa de los servicios que en esta ocasion prestan todos los funcionarios dependientes del ministerio de mi cargo en cuyo conocimiento pondrá V. S. esta comunicacion que le hago de real orden.”

Al trasladar á VV. la inserta real orden de la de este superior tribunal se ha servido acordar el mismo encargo á VV. estrechamente su mas exacto cumplimiento añadiendoles que se promete de su celo y patriotismo una actividad incansable en fecundar las benéficas miras del gobierno de

S. M. á quien en otro caso dará cuenta de la mas pequeña omision, descuido ó tibieza en asunto de tanta importancia. Dios guarde á VV. muchos años. Cartagena 2 de octubre de 1837. =Luis Vicén.=Señores jueces de primera instancia de la provincia de Albacete.

### COMANDANCIA GENERAL DE ALBACETE

*Formulario que se cita en la regla 2.<sup>a</sup> del decreto inserto en el número anterior comunicado por el Sr. comandante general.*

Nota de la situacion, procedencia y demas circunstancias militares ó civiles que concurrían en el coronel, teniente coronel, capitán, teniente (ó lo que en la actualidad sea, paisano ó empleado) en 20 de marzo de 1823 hasta la disolucion ó capitulacion de los ejércitos en que servía en dicha época el que abajo firma. Era subteniente, teniente, capitán &c.: ó tal cosa: retirado de estado mayor de plaza, ó procedente de tal regimiento del ejército, milicias ó paisano; segun acredite por copia certificada del real despacho del último empleo que obtuve antes del 20 de marzo de 1823. Me hallaba en dicha fecha en tal plaza, ó cuerpo de ejército; por comision del servicio, enfermo, ó el motivo que fuese; segun se justifica por el adjunto pasaporte, licencia, orden del jefe, certificacion del general tal ó jefe cual; y caso de no poderlo verificar se espresará. En tal fecha fui ascendido á tal empleo, ó colocado en tal clase siendo tal cosa, y con destino á tal regimiento ó batallou del ejército ó de milicias; de cuerpo franco ó de diputacion provincial &c. segun se acredita por la adjunta copia certificada del despacho ó diploma original ú orden que obtuve de tal general en jefe, comandante general del distrito, ó cual autoridad competente (ó con los documentos equivalentes que se marcan en la precedente instruccion. Ascendi por antigüedad, turno de eleccion ó accion distinguida, segun acredite por las certificaciones que presento de jefes superiores, ó por copia de la orden dada en el ejército ó plaza en tal fecha. Fui prisionero de guerra en la accion de tal y en tal fecha; capitulé con mi cuerpo; permaneci en los cantones hasta tanto que obtuve licencia indefinida ó pasaporte para tal punto, segun las ordenes que regian. Regresé de prisionero, ó desde luego me trasladé al seno de mi familia en tal fecha. Pasé la ultima revista de comisario en el citado año de 823 en tal punto, teniendo mi regimiento ó batallon tanta fuerza, ó hice el servicio de armas, como se acredita por el certificado que acompaño del comisario, comandante general &c., segun previene la instruccion &c. El que firma esta declaracion asegura, bajo su palabra de honor, que es cierto cuanto en ella espresa, y que sabe el delito en que incurre y la pena á que se hace acreedor aquel que por escrito ó de palabra dice á sus superiores cosa contraria á la verdad.=Fecha y firma.=Lo que traslado á V. E. para su inteligencia, publicacion y cumplimiento en la parte que le toca, acompa-

ñando el suficiente número de ejemplares del citado real decreto. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de setiembre de 1837. =San Miguel.=Y lo transcribo á V. S., con inclusion de ejemplares del citado real decreto para los efectos que se previenen, debiendo disponer se dé á ambos documentos la posible publicidad en esa provincia por medio del periodico público. Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 20 de setiembre de 1837. =El brigadier 2.<sup>o</sup> cabo.=Piquero.=Señor comandante general de Albacete.

«S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.=Doña Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia española, Reina de las españas, y durante su menor edad la Reina viuda Doña Maria Cristina de Borbon, su augusta madre, como Gobernadora del reino, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las córtes han decretado y Nos sancionamos lo siguiente:—Las córtes en uso de sus facultades, han decretado:

Artículo 1.<sup>o</sup> Se declaran validos los empleos militares conferidos por los generales en jefe en virtud de la autorizacion que les fué conferida para ello por las córtes en su decreto del 10 de julio de 1825 publicado en 14 del mismo mes y año.

Art. 2.<sup>o</sup> Se declara tambien que esta autorizacion principió el 20 de marzo de 1823 y concluyó quince dias antes que se hubiesen verificado las respectivas capitulaciones ó disolucion de los ejércitos en los que se hubiesen conferido dichos empleos.

Art. 3.<sup>o</sup> Se declara tambien que deben reputarse generales en jefe para los efectos de esta autorizacion los comandantes generales de distrito y los gobernadores de plazas de guerra durante el tiempo que estuvieron incomunicados con los respectivos generales en jefe de los ejércitos á que correspondian, ó bien que hubiesen permanecido despues de las capitulaciones de estos defendiendo las plazas ó distrito que le estaba confiado.

Art. 4.<sup>o</sup> Para calificar las circunstancias y el derecho de los que soliten la revalidacion de los empleos susodichos se tendrán presentes las reglas siguientes: 1.<sup>a</sup> No son válidos estos empleos si fueron conferidos contra las leyes y ordenes que regian con respecto á ascensos, en la época á que se refieren, ó si no se observaron puntualmente en su concesion las reglas establecidas en el precitado decreto, especialmente en su artículo 6.<sup>o</sup>: 2.<sup>a</sup> Se hará constar la necesidad que obligó á conferir los empleos de organizacion; es decir: que se ha de acreditar que existia la vacante; que el cuerpo ó la compañía tenia á lo menos, la mitad de su fuerza de reglamento; y si aquel hubiese sido de nueva creacion, que llegó á pasar revista de comisario con las dos terceras partes de la fuerza presente, y que hizo el servicio de armas. 3.<sup>a</sup> Los empleos conferidos en los cuerpos de milicias y en los francos se han de entender revalidados en los mismos institutos, aun cuando los nombramientos concediesen grados de ejército: sujetandose para la calificacion de los primeros á los regla-

[4]  
mentos que regian en la milicia activa de aquel tiempo. Respecto á los oficiales de cuerpos francos que pidan su revalidacion, bien fuesen nombrados por las autoridades militares ó por las diputaciones provinciales tendrán derecho á ser colocados en los cuerpos de esta clase si reúnen á los demas requisitos la robustez necesaria al efecto. 4.<sup>a</sup> Si se reclamase la aprobacion de algun empleo concedido con el caracter de supernumerario, se hará constar la necesidad que produjo el nombramiento. 5.<sup>a</sup> Por último, se tendrá presente que estas gracias no comprenden á los que hayan sido posteriormente privados de su empleo.

Art. 5.<sup>o</sup> La revalidacion de los empleos correspondientes á gefes y oficiales que hayan muerto, podrá ser solicitada por sus viudas ó familias, siempre que su confirmacion les proporcione algun derecho ó ventaja en sus haberes.

Art. 6.<sup>o</sup> Los oficiales retirados optarán á la mejora de retiro que les corresponda; pero no podrán pretender ninguna otra gracia de las concedidas por indemnizacion, como no sea la del grado conferido á los veinte años de antigüedad por el real decreto de 1.<sup>o</sup> de junio de 1855, si los tenían cumplidos el dia que obtuvieron su retiro.

Art. 7.<sup>o</sup> Los oficiales que se hallan en activo servicio optarán á todas las indemnizaciones concedidas por reglas generales á los demas individuos de sus clases y armas respectivas; pero no podrán solicitar mejora de gracias que hayan ya obtenido á pretexto de que hubieran sido superiores si hubiesen tenido revalidados los empleos que ahora se les confirman.

Art. 8.<sup>o</sup> Por un orden analogo al que queda preljado respecto á los gefes y oficiales del ejército se procederá en la revalidacion de los empleos de justicia y de administracion militar concedidos por los Generales en jefe en la época de que se trata. Palacio de las Córtes 28 de Julio de 1857.=Vicente Sancho, Presidente.=Mauricio Carlos de Onis, Diputado Secretario. José Felu y Miralles, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los tribunales, justicias, gefes, gobernadores y demas autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que sean, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento y dispondeis se imprima, publique y circule. Está rubricado de la real mano.=En Palacio á 16 de Agosto de 1857.=De real orden lo comunico á V. para su inteligencia y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1857.=Pedro Chacón.

Otro. Capitanía general de los reinos de Valencia y Murcia.=El Sr. Subsecretario de la Guerra con fecha 1.<sup>o</sup> del actual me dice lo que copio.=Excmo. Sr.=El Sr. Secretario del Despacho de la Guerra dice al Intendente general militar lo que sigue de real orden.=La augusta Reina Gobernadora se ha enterado de la comunicacion del antecesor de V. S. Y. fecha 12 de junio último, en la que al dar parte

á este Ministerio de haber dispuesto el Capitan General de Cataluña que un licenciado inutilizado en el servicio fuese transportado al pueblo de su naturaleza por cuenta de la administracion militar, solicita se dicte una regla general en favor de tan beneméritos soldados; y S. M. conformándose con el dictamen dado sobre el particular por la junta auxiliar de guerra en 4 de Agosto anterior se ha servido mandar que en las actuales circunstancias cuando los licenciados inutilizados en campaña no puedan trasladarse por tierra al seno de sus familias se les transporte por mar de cuenta de la administracion militar dándoles en este caso un mes de haber y dos cuando puedan verificarlo por tierra. Dios guarde á V. S. I. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de Setiembre de 1857.=S. Miguel.

De la misma real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento.=Y lo transcribo á V. S. para su conocimiento y á fin de que disponga se inserte en el periódico público de esa provincia.=Dios guarde á V. S. muchos años. Valencia 22 de Setiembre de 1857.=El Brigadier 2.<sup>o</sup> cabo.=Gregorio Piquero Arguelles.=Sr. Comandante General de la Provincia de Albacete.

Y en debido cumplimiento de lo mandado en los anteriores reales decretos y resoluciones, se publica para conocimiento de cuantos en esta provincia se encuentran en el caso que señalan los mismos á fin de que puedan entablar sus instancias con arreglo á lo prevenido. Albacete 4 de Octubre de 1857.=El Comandante General interino.=Francisco García Santibañez.

---

## PARTE NO OFICIAL.

---

### MADRID.

Ayer tarde fueron conducidos á la carcel de corte varios paisanos del lugar de Ballecas, quienes segun se dice, á la aproximacion de los facciosos, dieron el grito de suversion y saquearon las casas de los patriotas comprometidos.

Tambien entró prisionero un titulado teniente coronel faccioso, el cual parece estaba comisionado por Palillos para organizar una faccion en la Mancha. Otros dicen que se habia quedado enfermo en un pueblo no muy distante de esta capital, y que se dirigia ya restablecido á incorporarse con los enemigos cuando fue hecho prisionero á las inmediaciones de Aranjuez. Se añade que se le han cojido muchos miles de reales en onzas de oro.

--El dia 3 del corriente continuaba el cuartel general del señor conde de Luchana en Lerma y se decia saldria al dia siguiente á continuar la persecucion del enemigo que se hallaba en Covarrubias.